



Ibagué, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación : 73-001-40-03-001-2022-00611-00**

**Clase de proceso : EJECUTIVO**

**Demandante : COOPERATIVA COASMEDAS**

**Demandado : JOAQUIN MIGUEL ZULUAGA**

El trámite de la presente demanda ejecutiva se adelantará con la reproducción digital que del título se allegue vía correo electrónico. El mandamiento de pago se libraré, de ser procedente, con base en el original del título **si el litigante manifiesta que lo tiene en su poder**. Se exculpará en principio su aportación por la justa causa que representa la pandemia, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G. del P.

La manifestación efectuada por el demandante será inicialmente suficiente para la justicia, por el resguardo y la eficacia procesal que le otorga el principio de buena fe y la lealtad procesal. La credibilidad y la eficacia procesal de las afirmaciones de las partes no es nada nuevo, existe por ejemplo otro trámite que parte de la simple manifestación del demandante para librar orden de apremio, el proceso monitorio (art. 420 inciso 2 numeral 6 C.G. del P.)

El demandante tiene el deber de adoptar las medidas para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea exigido por el juez. La integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12, art 78 C.G.P). Ese deber se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En todo caso, el juez de la ejecución tiene el control absoluto del título como presupuesto material de la ejecución.

En consecuencia, como quiera que la anterior demanda, el título valor letra de cambio de 6 de junio de 2022 que el demandante tiene en su poder cuya reproducción digital se allega, reúne los requisitos de Ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 83, 84, 85, 89 y 422 del C.G. del P. y demás normas concordantes y pertinentes, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué Tolima,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular de menor cuantía a favor de **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES – COASMEDAS-** en contra de **JOAQUIN MIGUEL ZULUAGA** por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

**a. Pagaré No.394159**

- Por la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/cte. (\$18.507.184.00, por concepto de saldo de capital.

- Por los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el 05 de noviembre de 2022 hasta cuando el pago total de la obligación se verifique, intereses que deberán ser liquidados a las máximas tasas certificadas por la Superfinanciera.

a. **Pagaré No.405671**

- Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/cte.(\$37.282.875), por concepto de saldo de capital.
- Por los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el 05 de noviembre de 2022 hasta cuando el pago total de la obligación se verifique, intereses que deberán ser liquidados a las máximas tasas certificadas por la Superfinanciera.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (*art. 431 C.G.P.*), y diez (10) para proponer excepciones (*art. 442 C.G.P.*).

**CUARTO:** REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso adopte las medidas para conservar el título valor en su poder.

-

**NOTIFÍQUESE.**



**JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ**  
Juez